



RSI N°. MTPS-59-2015

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del veinticinco de mayo del año dos mil quince.

VISTA la Solicitud de Información con fecha trece de mayo del año dos mil quince, interpuesta en esta oficina, a través de correo electrónico, por el señor David Ernesto Ramírez Hernández; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "1) *Nomina de entidades del sector público que no indemnizan a los trabajadores permanentes, cuando renuncian voluntariamente.* 2) *Cual es el precepto normativo o legal, en el que se amparan para no pagar la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanentes.* 3) *Que hace el Ministerio de Trabajo como ente competente, para garantizar que dicho derecho no sea violentado, dado que hay una sentencia de la sala de lo constitucional y artículo 30-A de la Ley del Servicio Civil, en el que establece que "Las y los servidores públicos, gozaran de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo. Al no pagarse dicha indemnización a algunos empleados del sector público, se violentan derechos constitucionales y legales, al discriminar y aplicar la ley de forma desigual."*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al **Derecho de Acceso a la Información Pública** "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir



información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo y con la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de esta Institución, a quienes se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta, los referidos Directores Generales rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresan: **Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo**, *“Al respecto de la solicitud de información me permito informarle lo siguiente: 1. Nómina de entidades del Sector Público que no indemniza a los trabajadores permanentes, cuando renuncian voluntariamente. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no lleva registro de las entidades del Sector Público que no indemnizan a las y los servidores públicos; ya que la ley únicamente otorga a este Ministerio, la facultad de notificar la renuncia, en caso de que no la acepten o no le entreguen constancia de recibida. Tal y como lo establece el Art. 30-D, que reza de la siguiente manera: “La institución, estará obligada a recibir la renuncia, debiendo entregar constancia del día y hora de la presentación. En caso que la institución se negare a recibir la renuncia o entregar la constancia referida, el renunciante acudirá a la sección respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La sección citará con señalamiento de día y hora al titular de la institución para notificarles la decisión del empleado de renunciar; de esta diligencia se levantará acta que firmarán las partes, y si no pudieren o no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia y se tendrá por interpuesta la renuncia a partir de la fecha de la comparecencia del trabajador. 2. Cuál es el precepto normativo o legal, en el que se amparan para no pagar la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanente. En vista de que no se ventila ante esta instancia el incumplimiento de pago de la prestación, no es posible mencionar el precepto normativo de su petición. Cabe aclarar, que el Art. 30-A, establece lo siguiente: “...Si no se aprobaren los fondos para cubrir las prestaciones por renuncia, los empleados continuarán laborando en la institución, si aún estuvieren en el desempeño*





del cargo o empleo. Es obligación de todos los titulares de oficinas del sector público, solicitar en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, en base al número de empleados que pretendan renunciar según lo dispuesto en el presente artículo. Los titulares de las oficinas públicas, deberán notificar a los renunciantes, la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por renuncia, a más tardar diez días hábiles después de la aprobación del presupuesto general”; por otra parte el **Director General de Inspección de Trabajo de la Dirección General de Inspección de Trabajo** manifestó lo siguiente: “De los 3 numerales, únicamente el número 3 es competencia de la Dirección General de Inspección de Trabajo las demás son competencia de la Dirección General de Trabajo, (...) para lo cual se hacen las siguientes aclaraciones: Que la disposición legal a la que se refiere como artículo 30-A, es relativo al Decreto Legislativo 593, como reforma a la Ley del Servicio Civil, mediante el cual todo trabajador/a, tiene derecho a compensación económica por retiro voluntario, y no a indemnización como se afirma en el requerimiento, ya que ambos derechos son de naturaleza jurídica distinta, ya que para el caso de la renuncia voluntaria, es la decisión unilateral del trabajador /a, de dar por terminada la relación laboral con el estado o la institución contratante, y la figura de la indemnización, esta se aplica por despido del trabajador /a, y en todo caso es decisión unilateral del empleador /a, debiendo garantizarle al Trabajador/a, todos los derechos adquiridos en su condición de trabajador /a, despido, y dicho sea de paso ya existen mecanismos de protección para la efectiva tutela de sus derechos laborales. En el marco de nuestras competencias legales, esta Dirección desde la Jurisdicción Administrativa, y desde la vigencia de dichas reformas, para garantizar su cumplimiento ha realizado para el sector, público, municipal, autónomo y privado una serie de capacitaciones antes y durante la vigencia de las reformas en comento, en las cuales participaron la mayoría de las instituciones de los tres Órganos del Estado, además se ha entregado las hojas de renunciaciones voluntarias a que se refieren dichas reformas, indicándoseles además los plazos para interponer las referidas renunciaciones a aquellos trabajadores/as, interesadas. Así también como un servicio más de esta Dirección, se les ha estado entregando los respectivos cálculos para la



tramitación de las renunciaciones, advirtiéndoles que dicha compensación se les pagará por parte de las instituciones públicas, en el ejercicio fiscal subsiguiente del que han renunciado, es decir si un trabajador/a, renuncia en el año 2015, su compensación se le pagará en el ejercicio fiscal 2016, por razones de aprobación de los presupuestos institucionales. Sobre la presunta violación a derechos constitucionales que puedan existir en la aplicación de la mencionada normativa, al no pagarse a los trabajadores/as, del sector público, dicha compensación, esta Dirección desconoce dichas violaciones hasta este momento, ya que las mismas reformas dan atribuciones a los titulares de las instituciones públicas, para pagar dichas compensaciones utilizando la prelación es decir, por orden de solicitud y de acuerdo a la cantidad presupuestaria de cada institución, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Sobre la aplicación desigual, no tenemos conocimiento a que se refieren en el requerimiento, pero si fuera el caso de la desigualdad de los montos a pagar en tal concepto, se ha informado de dicha competencia, corresponde a la Asamblea Legislativa, hacerle a dicha disposición una interpretación auténtica. Es importante aclarar que esta es una opinión generalizada, en base al requerimiento solicitado, y que cosas particulares, se analizan según sea el caso y se aplica el procedimiento administrativo correspondiente, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores/as del sector público"; y sobre el mismo punto número tres de la referida solicitud de información, la Directora General de Trabajo manifestó lo siguiente: 3. Que hace el Ministerio de Trabajo como ente competente, para garantizar que dicho derecho no sea violentado, dado que hay una sentencia de la Sala de lo Constitucional y Ar. 30-A de la Ley del Servicio Civil, en el que establece que "Las y los servidores públicos, gozaran de una prestación económica por la renuncia voluntaria su empleo." Al no pagarse dicha indemnización a algunos empleados del sector público, se violentan derechos constitucionales y legales, al discriminar y aplicar la ley de forma desigual. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social no tiene competencia en cuanto a la relación laboral de los y las servidores públicos con el Estado, de acuerdo al art 2 del código de trabajo que reza de la siguiente: "... no se aplica este código cuando la relación que une al estado, municipios e instituciones oficiales autónomas o semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y





tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la ley de salarios con cargo al fondo general y fondos especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos”... En lo referente a la prestación por renuncia voluntaria, la única atribución es la notificación de la renuncia en caso de negativa del patrono a recibirla; tal y como se explicó anteriormente”.

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que la información fue solicitada a las Unidades Administrativas pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siendo la Directora General de Trabajo y el Director General de Inspección de Trabajo quienes rindieron informe a esta Unidad, en respuesta a lo requerido, por lo que, es procedente conceder el acceso a la información al interesado en cuanto al punto número dos y tres de la referida solicitud, lo cual se detalla en las presentes diligencias de conformidad a lo expuesto en informe, por los referidos funcionarios, según los requerimientos solicitados por el interesado; a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”;* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada; por otra parte en cuanto al punto número uno referente a: “1) Nomina de entidades del sector público que no indemnizan a los trabajadores permanentes, cuando renuncian voluntariamente”, es importante valorar lo expuesto por la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo en su informe, en el cual manifiesta que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no lleva un registro de las Entidades del Sector Público que no indemnizan a los trabajadores permanentes por la



renuncia voluntaria, por no ser competencia de la misma, en el marco las atribuciones legales, por lo tanto, es procedente mencionar que es información inexistente en esta Institución; a tal efecto el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 72 literal “c” y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** a). Concédase el acceso a la información al señor David Ernesto Ramírez Hernández, lo referente a la respuesta de los siguientes puntos: **“2)- Cual es el precepto normativo o legal, en el que se amparan para no pagar la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanentes; 3)- Que hace el Ministerio de Trabajo como ente competente, para garantizar que dicho derecho no sea violentado, dado que hay una sentencia de la sala de lo constitucional y artículo 30-A de la Ley del Servicio Civil, en el que establece que “Las y los servidores públicos, gozaran de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo. Al no pagarse dicha indemnización a algunos empleados del sector público, se violentan derechos constitucionales y legales, al discriminar y aplicar la ley de forma desigual”;** b)- confirmese la inexistencia de punto número uno de la solicitud, relativo a: **“1) Nomina de entidades del sector público que no indemnizan a los trabajadores permanentes, cuando renuncian voluntariamente”;** de conformidad a informe rendido por el Director General de Inspección de Trabajo y Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Y.G.**

